

Acción de Tutela 2021-00392-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Norma Lucía López Sandoval

Accionados: Medimas E.P.S régimen subsidiado

Rad: 2021-00392-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por NORMA LUCÍA LOPEZ SANDOVAL contra MEDIMÁS E.P.S-S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, NORMA LUCÍA LOPEZ SANDOVAL, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante estar afiliada en condición de cabeza de familia al régimen de seguridad social en salud, mediante la EPS, MEDIMÁS E.P.S S.A.S RÉGIMEN SUBSIDIADO.

2.- Que mediante fallo de tutela del 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con radicación 2019-042, ordenó:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna invocados por la Señora NORMA CONSTANZA LOPEZ SANDOVAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S.-S que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y entregue las 12 latas de alimento completo y balanceado x 900 gr para tres meses, conforme a la orden impartida por su médico tratante. Así mismo, deberá garantizar los servicios de medicamentos, tratamientos, cirugías, terapias, citas especializadas y generales, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, elementos, suplementos y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud, conforme a las enfermedades de Parkinson y Epilepsia que se encuentra padeciendo, servicios que deberán ser prestados de manera integral, oportuna, eficiente y de calidad.”

3.- Mediante orden médica se asignó consulta con especialista en neurología en la calle 10 No. 18-75 de Bogotá para el 31 de agosto de 2021 pero no le fue suministrado el servicio de ambulancia toda vez que no está contemplado en lo establecido en la tutela antes mencionada.

4.- De manera verbal solicitó a la accionada suministrar el servicio de ambulancia y alimentación en igualdad de condiciones de otras personas que se encuentran en la misma condición y mediante tutela han obtenido lo pertinente.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

1. decretar como medida provisional que dentro de las 48h siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda le suministre alimentación y el traslado en ambulancia desde la calle 28 N 1-44 B/san pedro Alejandrino de Ibagué a la calle 10 No. 18-75 de Bogotá, ida y regreso puesto que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos.
2. Ordenar a la accionada la continuidad del servicio antes mencionado cada vez que se requiera durante el tratamiento médico integral hasta la rehabilitación y demás tratamientos conexos.
3. Prevenir al accionado para que no incurra en similares conductas que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de septiembre de 2021, vinculándose dentro del asunto a la Secretaría de salud del Tolima, otorgándole a las entidades accionadas el término de 1 día para que se pronunciaran, quienes indicaron:

- SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA: Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional dado que ya se había presentado una acción de tutela previamente por los mismos hechos.
- MEDIMAS E.P.S: Solicita se declare improcedente la acción por inexistencia de actuación u omisión de medimás E.P.S, en la que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad

Acción de Tutela 2021-00392-00

pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

3.- En el asunto aquí tratado, es menester indicar que existe autorización aportada por la accionante en folio 14 del cuaderno 1 en la que se ordena consulta por primera vez por especialista en neurología y se hace la remisión a la sociedad de cirugía de Bogotá- Hospital San José con este fin.

En SU 508-2020 la Corte Constitucional aclaró que:

“los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.”

Como se observa en el anexo 1 de la resolución 2503 de 2020, Ibagué no es un municipio donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica. Por lo tanto, no asiste razón a la E.P.S en este aspecto.

Además, dijo la Corte frente al transporte municipal:

“...No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.

No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.”

Tampoco observa este despacho una actitud temeraria por parte de la accionante pues en el fallo de tutela antes proferido no se ordenó que se proporcionaran los transportes que llegase a requerir para completar su tratamiento médico, razón por la cual la EPS los ha negado.

Acción de Tutela 2021-00392-00

Por lo anterior, se ordenará en garantía del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de NORMA LUCÍA LÓPEZ SANDOVAL, que la EPS Medimás proporcione el transporte intermunicipal junto con los viáticos (alimentación y hospedaje) requeridos para asistir a la consulta por especialista en neurología autorizada. En caso de requerir nuevamente autorización o cita para dicha consulta, la E.P.S medimás deberá proporcionarlas sin mayor dilación.

Frente a la violación del derecho a la igualdad alegado por la accionante, no encuentra este despacho que se haya configurado toda vez que no es posible equiparar los casos estudiados en las tutelas citadas pues no se aportó historia clínica que permita entender adecuadamente el estado de salud de la paciente accionante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR los derechos a la salud y la seguridad de la señora NORMA LUCÍA LÓPEZ SANDOVAL, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión, para que la EPS MEDIMÁS proporcione el transporte intermunicipal junto con los viáticos (alimentación y hospedaje) requeridos para asistir a la consulta por especialista en neurología autorizada. En caso de requerir nuevamente autorización o cita para dicha consulta, la E.P.S medimás deberá proporcionarlas sin mayor dilación.

Segundo: NEGAR la protección del derecho a la igualdad, trabajo y el debido proceso de la señora NORMA LUCÍA LÓPEZ SANDOVAL por no encontrarlos vulnerados.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

LA Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO